

## ORDENANZA FISCAL N° 13

### REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA URBANISTICA

#### **Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las "Tasa por Licencia Urbanística", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

#### **Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el *artículo 180 de la Ley 15/2001 de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley y se ajustan a la legalidad urbanística de este municipio.*<sup>1</sup>

#### **Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

#### **Artículo 4º.- RESPONSABLES.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38,1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5º.- BASE IMPONIBLE.**

1.- Constituye la base imponible de la Tasa:

---

<sup>1</sup> Inciso en cursiva añadido por acuerdo de aprobación provisional de 30 de julio de 2003, publicado de aprobación definitiva en el BOP del 4 de noviembre de 2003 y que entró en vigor el 5 de noviembre de 2003.

- a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obra de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
- b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificio y la modificación del uso de los mismos.
- c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.
- d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública. (Supuesto derogado por acuerdo plenario de 31.03.09)

2.- Del coste señalado en las a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

#### **Artículo 6º.- DEVENGO.**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se han iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### **Artículo 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción a la tasa.

#### **Artículo 8º.- CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria queda establecida en el anexo I que se une a esta Ordenanza.

#### **Artículo 9º.- DECLARACION.**

1.- Las personas interesadas en la obtención de la Licencia de Obra presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, modificaciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado, y en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

*4.- Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley 15/2001 de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.<sup>2</sup>*

#### **Artículo 10º.- LIQUIDACIONES E INGRESOS.**

1.- Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º, 1.a) y d):

- a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.
- b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2.- En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### **Artículo 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICION ADICIONAL**

En lo no previsto en esta Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto por la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, y por la Ley General Tributaria y en disposiciones y normas que la desarrollen o complementen.

---

<sup>2</sup> Inciso en cursiva añadido por acuerdo de aprobación provisional de 30 de julio de 2003, publicado de aprobación definitiva en el BOP del 4 de noviembre de 2003 y que entró en vigor el 5 de noviembre de 2003.

..../....

## ANEXO I

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA URBANISTICA

#### TARIFAS

Licencias Urbanísticas para obras sin proyecto y demás actos sujetos a licencia contenidos en el artículo 180 de la Ley 15/2001 y no especificados en los apartados siguientes de este anexo ..... 2,00 % sobre la Base.

- Licencias Urbanísticas para edificaciones, rehabilitaciones, obras y reparaciones en general con proyecto .....0,70% sobre la base.

- Licencias Urbanísticas para edificaciones, rehabilitaciones, obras y reparaciones en general de Protección Oficial .....0,2% sobre la base

- Licencias Urbanísticas para obras de rehabilitación con "Calificación Definitiva de Rehabilitación", expedida por la Consejería de Obras

Públicas y Transportes de la Junta de Extremadura, con o sin proyecto.....0,2% sobre la base

- Licencias Urbanísticas para la construcción de viviendas a precio tasado cuya superficie no exceda de 90 m<sup>2</sup> útiles y su precio de venta no exceda el establecido para las V.P.O.....0,2% sobre la base.

- Licencias Urbanísticas para obras de Autopromoción de viviendas comprendidas dentro del ámbito de aplicaciones del Decreto 11/96, de 6 de Febrero de la Junta de Extremadura.....0,2% sobre la base

- Licencias Urbanísticas para obras promovidas por la Administración Pública, en cualquier caso; así como las correspondientes a obras de promoción privada que tengan por objeto la edificación, demolición para edificación o rehabilitación de inmuebles destinados al uso público.....0,2% sobre la base.

Se añade un nuevo supuesto sujeto con la tarifa que se indica:

\* Supuesto derogado por acuerdo plenario de 31.03.09. Publicación Definitiva B.O.P. 05.06.09

- Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública .....3,00 euros/m<sup>2</sup>/año.

La última modificación fue aprobada en sesión plenaria de 25.10.06 entrando en vigor con su publicación en el B.O.P. el día 03.01.07 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.